

## **incidente de nulidad 2021-189**

JHON JAIRO MEDINA CELY <jhonmedina2005@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 15:29

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa <jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- cerh131@gmail.com <cerh131@gmail.com>;
- hollman987@hotmail.com <hollman987@hotmail.com>;
- admeal1957@gmail.com <admeal1957@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)

incidente de NULIDAD EMILIA.docx;

### **ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

<b>RADICACIÓN N.º</b>	<b>2021-189</b>
<b>CLASE PROCESO</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN EMILIA RODRÍGUEZ HINESTROZA Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADRIÁN MEDINA ÁLVAREZ</b>

Señor  
JUEZ  
E.S.D.

PROMISCUO

MUNICIPAL

DE

TIBASOSA

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

<b>RADICACIÓN N.ª</b>	<b>2021-189</b>
<b>CLASE PROCESO</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN EMILIA RODRÍGUEZ HINESTROZA Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADRIAN MEDINA ALVAREZ</b>

JHON JAIRO MEDINA CELY, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.080.523 expedida la ciudad de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 260.748 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los señores CARMEN EMILIA RODRÍGUEZ HINESTROZA y HOLLMAN STEVEN INFANTE PATIÑO, actuando en calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante su Despacho Judicial, INCIDENTE DE NULIDAD, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

### DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha 18 de agosto del año 2022, emitido por este despacho, auto en el que DECRETO **la venta en pública subasta del bien inmueble rural objeto de la litis**, con las siguientes características: bien inmueble denominado LA CASITA con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-65644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, localizado en la Vereda Centro del Municipio de Tibasosa, identificado con código catastral N° 00-03-0001-0185-000, con un área total de 22.700 mts<sup>2</sup>; por violación al debido proceso, fallando extra petita rompiendo con el principio de congruencia procesal.

### HECHOS

**PRIMERO:** los señores CARMEN EMILIA RODRÍGUEZ HINESTROZA y HOLLMAN STEVEN INFANTE PATIÑO, invocaron ante su despacho proceso divisorio en donde como PRETENSION PRINCIPAL solicitaron que se ordenara **LA DIVISIÓN MATERIAL** del lote de terreno ubicado en la Vereda "Centro" de Tibasosa, en donde cuyo demandado se encuentra el señor ADRIAN MEDINA ALVAREZ.

**SEGUNDO:** El señor ADRIAN MEDINA ALVAREZ no hizo oposición a la demanda aún después de haber sido debidamente notificado conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; allanándose a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** mediante auto del 5 de mayo de 2022, el Despacho dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Tibasosa a fin de que certificara lo siguiente:

- a cuanto equivalía la Unidad Agrícola Familiar para la Vereda Centro del municipio de Tibasosa
- Si en relación con el predio identificado con cédula catastral N° 00-03-0001- 0185-000 y matrícula inmobiliaria N° 074-65644, se ha adelantado allí algún trámite tendiente a obtener autorización para llevar a cabo la división material de dicho predio
- Si atendiendo las normas vigentes en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio y demás aplicables al caso, resulta procedente llevar a cabo la división material del mismo predio, el cual cuenta con un área total de 22.700 mts2.

**CUARTO:** En respuesta a ello, la dependencia requerida señaló lo siguiente:

- La UAF para el Municipio de Tibasosa, establecida mediante la Resolución N° 041 de 1996 está entre 6 y 7 hectáreas.
- Revisado el archivo de gestión documental y radicación de trámites de licenciamiento, frente al predio objeto de la litis no se ha realizado trámite alguno para subdivisión material del mismo.
- Revisado en cartografía el predio identificado con código catastral N° 0003- 00001-0185-000 se evidencia que, el mismo se encuentra dividido materialmente por una vía carretable que según mapas de rurales FR 05 es pública; razón por la cual, el predio podría ser dividido de conformidad al artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015 modificado por el art. 9, Decreto Nacional 1783 de 2021 (...)

**QUINTO:** el anterior documento que emitió la alcaldía, **no fue sometido a contradicción** por las partes procesales, documento que fue tomado como base por este despacho para tomar la decisión de someter el inmueble a **venta en pública subasta**, tornándose una prueba irregular.

**SEXTO:** El día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), este despacho expide un auto en el que DECRETA **la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE rural objeto de la litis**, con las siguientes características: bien inmueble denominado LA CASITA con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-65644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, localizado en la Vereda Centro del Municipio de Tibasosa, identificado con código catastral N° 00-03-0001-0185-000, con un área total de 22.700 mts2; por violación al debido proceso, fallando extra petita rompiendo con el principio de congruencia procesal Pues como se comento en el artículo primero de este documento lo que se solicito fue la **DIVISION MATERIAL DEL INMUEBLE**, contradiciendo la voluntad de los sujetos procesales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO "NULIDADES"**

**PRIMERA NULIDAD:** Se tipifica entonces, la causal de nulidad contenida en el artículo 14 del C.G. DEL P, en concordancia con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, la sentencia no puede fundarse en pruebas ilegales, irregulares o ilícitas, pues de basarse en ellas, resulta nula dicha providencia, por no respetarse esta garantía que hace parte integrante del debido proceso.

*Son pruebas ilegales aquellas que transgreden las normas sustanciales, como por ejemplo cuando el juez encuentra probada la promesa de compraventa de un inmueble, por medio de los testigos. (Recordemos que dicho contrato es solemne, y por tanto no puede acreditar con testigos).*

***Son pruebas irregulares aquellas que vulneran normas procesales, como por ejemplo que el juez impida a una de las partes controvertir o debatir pruebas que en su contra se han aportado, y funda su sentencia en tales pruebas.***

*Son pruebas ilícitas aquellas que se obtienen violando derechos fundamentales, como por ejemplo las grabaciones que se realizan sin orden judicial y además sin la autorización del interlocutor, pues infringe el derecho a la intimidad.*

En el presente caso no se corrió traslado de la prueba aportada por la Secretaría de Planeación Municipal de Tibasosa a las partes para su contradicción, tampoco se cumplió lo proscrito en el artículo 409 en donde reza lo siguiente: ***Artículo 409. Inciso segundo ".....Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá....."***

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que surgió una prueba que no se controvertió, por lo que se debió convocar a audiencia a las partes, ya que en el auto del 18 de agosto del 2022, se hizo una valoración subjetiva de las pruebas al decir que el terreno no contenida las excepciones de la Ley 160 de 1994 en el artículo 45, para la división de terrenos rurales, lo cual NO ES CIERTO, pues se establece con claridad en los hechos, en las pretensiones y en las pruebas todo lo contrario.

Por lo anterior decimos que ***Son pruebas irregulares aquellas que vulneran normas procesales, como por ejemplo que el juez impida a una de las partes controvertir o debatir pruebas que en su contra se han aportado, y funda su sentencia en tales pruebas.***

**SEGUNDA NULIDAD** se entrelaza con la primera, y tiene que ver con la vulneración al debido proceso contemplada en el artículo 281 del código general del Proceso así: "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley "por lo tanto esto quiere decir que no es valido emitir fallos extra petita; Es decir sentencias en las que se condene al demandante o al demandado por pretensiones diferentes a las previstas en la demanda.

### **Sentencia T-455/16**

*"El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de*

*la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello."*

En el presente caso como es claro y reconoce el juzgado en auto del 18 de agosto de 2022, las pretensiones solo estaban encaminadas a solicitar la división del inmueble, por parte del demandado tampoco se presentó oposición a las pretensiones, no se solicitó cosa distinta a las pretensión de solicitar la DIVISION por parte de los demandantes, la decisión no solo vulnera el debido proceso sino que también atenta contra la libre voluntad de las partes, pues con esta decisión se ven afectadas en su patrimonio y en su libre autodeterminación y en ningún momento se pensó en solicitar la venta del inmueble, como última medida; por todo lo anterior le solicito señor juez se decrete la nulidad por parte de su despacho.

### **P E T I C I O N E S**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad del auto del 18 de agosto del año 2022 emitida por este despacho dentro del proceso identificado con radicado No. **2021-189**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

### **NOTIFICACIONES**

Demandantes:

HOLLMAN STEVEN INFANTE PATIÑO se podrá notificar en la vereda Centro, zona Rural del Municipio de Tibasosa, predio denominado PARAISO cerh131@gmail.com o al número celular 3162223267

CARMEN EMILIA RODRIGUEZ HINESTROZA se podrá notificar en la vereda Centro, zona Rural del Municipio de Tibasosa, predio denominado PARAISO hollman987@hotmail.com o al número celular 3208629780

Demandado:

Las notificaciones del demandado ADRIAN MEDINA ALVAREZ, las recibirá en la vereda Centro, zona Rural del Municipio de Tibasosa, predio denominado LA CASITA admeal1957@gmail.com O AL CELULAR 318 6652907

Las notificaciones del demandado CLAUDIA JEANETTE OLANO GUZMAN las recibirá en la vereda Centro, zona Rural del Municipio de Tibasosa, predio denominado LA CASITA grupoolmed@gmx.es O AL CELULAR 3154722527

El suscrito:

Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 13 No. 11-31 of 207 Sogamoso Jhonmedina2005@hotmail.com o al número celular 3012582550

Del Señor Juez,

Atentamente,

JHON JAIRO MEDINA CELY  
C.C. No. 74.080.523 de Sogamoso  
T.P. No. 260.748 del C. S. de la J.